



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
997

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Con el propósito de reformar diversas disposiciones de los artículos 3, 13 BIS y 15, todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, relativos a la Estructura Tarifaria, Tarifa, y facultades del Consejo de Administración de la Junta Central y de su Presidencia.

PRESENTADA POR: Dip. Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de junio de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Agua.

FECHA DE TURNO: 01 de julio de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

13:25 pm
PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
24 JUN. 2019
REVISADO
Rocio Contreras

Diputado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, para someter a su consideración la presente **Iniciativa con Carácter de Decreto, con el propósito de reformar el artículo 3 fracciones XVIII y XXXVIII, artículo 13 BIS, Fracción VI y derogar la fracción IV del artículo 15**, todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un líquido vital en la vida de todos los seres humanos pues en gran medida se utiliza para todas las labores y el desarrollo de la vida del ser humano, pese a esto el acceso universal al agua potable y saneamiento sigue siendo uno de los grandes retos a nivel nacional e internacional, para hacer frente a esta situación se ha tenido que cobrar conciencia respecto a que dicho acceso debe encuadrarse en el marco de los derechos humanos, por lo que a lo largo de las últimas décadas se establece como tal en diversos documentos, acuerdos o pactos internacionales.

El artículo 4 en su párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona este derecho al vital líquido, tal y como a la letra dice: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para



Diputado Omar Bazán Flores

*consumo personal y doméstico en forma **suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

Conforme a que en la Ley de Aguas del Estado se plantea en las fracciones II y IV del Artículo 8 menciona que el Poder Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo tanto administras las aguas de jurisdicción estatal como vigilar la prestación y funcionamiento eficaz de estas, en base a su aprovechamiento óptimo, uso benéfico y una distribución equitativa entre las diversas comunidades de la Entidad.

Ahora bien, con fecha del 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

El cobro excesivo o injustificado por el servicio de agua es un tipo de violación a este derecho humano reconocido, cuyos problemas asociados son: funcionamiento de los medidores, cobros desproporcionados respecto al número de habitantes en una misma vivienda, cobros a inmuebles deshabitados, cuotas fijas sin considerar lectura del medidor, situación de los cobros del aire en las tuberías, robo del Agua, etc., el grueso de la población está siendo afectada en



Diputado Omar Bazán Flores

este sentido, pues hay quienes no reciben siquiera el vital líquido, quienes pagan una exageración por el servicio prestado y por el aire que marca el medidor.

*En el aspecto de **asequibilidad** del derecho humano al agua, los costos de las tarifas aprobadas actualmente por el Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento, no se acercan a ser accesibles para todas las personas, sin representar una amenaza para satisfacer otras necesidades esenciales como la alimentación, la vivienda, la atención de la salud y la educación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en materia de asequibilidad, velar por que la política de precios del agua y del saneamiento sea apropiada, previendo modalidades flexibles de pago y subvenciones cruzadas mediante las cuales las y los usuarios de ingresos elevados ayuden a las personas de bajos ingresos, los precios tanto de los servicios como los gastos deben determinarse de manera que estén al alcance de todas las personas, incluidas las que viven en situación de pobreza de lo contrario, buscarán otras fuentes de abastecimiento potencialmente insalubres.*

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXVIII de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, establece que, para los efectos de dicha Ley, se entenderá por tarifa, lo siguiente:

TARIFA: Es la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley.



Diputado Omar Bazán Flores

Por otra parte conforme al artículo 10 inciso b) fracción VI, del ordenamiento ya citado, corresponde la Junta Central de Aguas y Saneamiento aprobar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas municipales y rurales, lo que realiza a través de su Consejo de Administración conforme al artículo 13 bis fracción VI.

A su vez la facultad aprobar el proyecto y proponer las tarifas corresponde a las Juntas Municipales conforme lo señala el artículo 21 bis fracción VI y 22 fracción XII

Artículo 21 BIS. El Consejo de Administración de las Juntas Municipales tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Autorizar los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios, y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.

...

Artículo 22. Las juntas operadoras tienen las siguientes atribuciones:

...

XII. Proponer anualmente para su autorización al Consejo de Administración de la Junta Central, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de estos, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.

...



Diputado Omar Bazán Flores

Asimismo, otra parte el artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua señala entre otras cosas que el sistema de cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

- a) El porcentaje de incremento de los insumos.*
- b) Los costos de extracción de agua, según la zona.*
- c) Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.*
- d) Los incrementos en el servicio de cuota fija.*
- e) Los incrementos en el servicio medido.*
- f) El pago de derechos federales de extracción.*
- g) Los gastos de operación.*
- h) Los gastos administrativos.*
- i) Los gastos de saneamiento.*
- j) Las inversiones propias.*

En ese sentido no es a discreción como se deben fijar las tarifas, pues no basta aumentar el costo de las mismas, los incrementos tienen que tener un sustento en base a los parámetros anteriores que forman parte de la tarifa, que así se define en la Ley, como la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, de ahí que



Diputado Omar Bazán Flores

cuando en el artículo 31 del Código Fiscal del Estado señala que también son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, no se puede abstraer del contenido y sustento que deben de tener conforme a las disposiciones de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua que ya hemos citado.

Según el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de fecha 29 de diciembre de 2018, en Sesión Ordinaria Número 11/2018 de fecha 11 de diciembre del año 2018, en el desahogo del octavo punto del orden del día del Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, se sometió a consideración para su aprobación, lo siguiente:

"se procede a dar lectura al numeral 8 del orden del día, mismo que refiere: 8.- Presentación, análisis, discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento y Juntas Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua, así como sus presupuestos de ingresos y egresos."

Se desprende también de la publicación oficial que se tomó el acuerdo de aprobaran los proyectos de tarifas con excepción del de Chihuahua y Juárez a quienes se exhortó para que procedieran a su revisión, sin embargo, se remiten a los anexos I y II, con la siguiente constancia:



Diputado Omar Bazán Flores

"Presentaciones que han sido expresadas en los documentos que se agregan a la presente acta, mismos que se identifican como "Anexo I" y "Anexo II", que forman parte integrante de la misma, con excepción de los presentados por las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, Juárez y Ojinaga, que el Consejo les realizó un exhorto para su revisión y modificación."

Sin embargo nunca se publicaron los estudios que justifiquen los incrementos, por lo que de facto no existe tarifa aplicable, pues aunque se hayan aprobado supuestamente en la sesión respectiva, no fueron publicadas en el periódico Oficial del Estado pues recordemos que la Ley define como tarifa: "la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley."

En estas condiciones los cobros que se están realizando con una tarifa modificada sin publicarse en el Periódico Oficial del Estado y que contiene incrementos sustanciales en el cobro del servicio público de agua, sin que se encuentren justificados en los estudios y parámetros que la Ley exige, resultan inconstitucionales, incluso existe un precedente en relación al Plan de Desarrollo Municipal de Juárez, de la Décima Época, con el registro: 2018112, consultable bajo la voz ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL



Diputado Omar Bazán Flores

DOCUMENTO QUE LA CONTIENE., donde el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, sostiene que no basta haber publicado el acuerdo dónde se aprobó el plan, si no se anexó el documento que la contiene, lo mismo sucede en la especie, se publicó el acuerdo de aprobación, pero no se publicaron las tarifas y los parámetros previstos en la ley.

Es cierto que es posible delegar a los organismos descentralizados las funciones de fijar los derechos de cobro, pero ello debe ser siempre dentro del marco de la Ley.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY RESPECTIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Los referidos artículos otorgan facultades a los organismos operadores para establecer las tarifas correspondientes a los servicios públicos administrativos a su cargo, con base en los estudios socioeconómicos que realicen y con apoyo, además, en un estudio tarifario, para el cual deben ponderar los siguientes aspectos: a) los costos de operación, administración y conservación, b) el pago de pasivos, c) la constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, d) los demás gastos inherentes a la prestación de los servicios, y e) todo ello, en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población; sin embargo, la mencionada ley no precisa la naturaleza y límites de los conceptos que deben tomarse en consideración para fijar las tarifas, ni los lineamientos para la elaboración del estudio socioeconómico o la influencia que éste puede ejercer en la determinación de las cargas fiscales y, por tanto, infringen la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, lo que permite la arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.



Diputado Omar Bazán Flores

Amparo en revisión 314/2002. Duro de Río Bravo, S. de R.L. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Época: Novena Época Registro: 185843 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.5o.2 A Página: 1316

Por otra parte ante esta grave situación que puede generar responsabilidad administrativa para todos los servidores públicos de la Junta Central de Aguas y Saneamiento y de las Juntas Operadoras, al estar cobrando un derecho inconstitucional e ilegal, por lo que es conveniente cambiara el esquema tarifario arbitrario y discrecional que existe actualmente por uno que atienda las necesidades sociales y económicas de la población, pues el agua nunca debe tener tratamiento de un objeto comercial y siempre se deben ponderar los equilibrios que la justicia social ameritan, al respecto, es imperante que se tome la decisión de la aprobación, a través del Poder en quien recae la representación del Pueblo, el Honorable Congreso del Estado, pues no se justifica que se haya delegado esa facultad en los organismos operadores y los aumentes los realicen a discreción, tal y como señala en la siguiente tesis:

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El procedimiento legislativo fiscal municipal se ubica en una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la atribución para establecer contribuciones, originalmente reservada al órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de ese ordenamiento, se



Diputado Omar Bazán Flores

complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, así como con la norma expresa que otorga a los Municipios la facultad de iniciativa, por lo que aun cuando la decisión final aún corresponde a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a dicha iniciativa, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de ésta. Así, el artículo 111, párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán (abrogada) establece que los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, entre otros, se pagarán conforme a las cuotas o tarifas que aprueben los Ayuntamientos, en términos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado. En los mismos términos se regula, por ejemplo, en el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2014, que dispone que esos derechos se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en términos de la ley citada en segundo lugar (artículo 36, fracción XIV), por lo que es en ésta y no en la de ingresos donde se ubica esa facultad municipal. Ahora, el derecho jurisprudencial interno establece que la remisión regulatoria de la tarifa, como elemento cuantitativo de las contribuciones, respeta el principio de legalidad tributaria, siempre que: i) sea sólo excepcional y se justifique; ii) contenga una regulación subordinada y dependiente a la ley; y, iii) sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En consecuencia, la remisión regulatoria descrita no se justifica, porque ese requisito técnico puede ser subsumido en la competencia que se desprende de los artículos 115, fracción IV, inciso c) y tercer párrafo, constitucional y 123, fracción II Bis, de la Constitución Política de la propia entidad federativa, preceptos en los que los Ayuntamientos sólo tienen la facultad de proponer las tarifas aplicables a los derechos referidos a la Legislatura Estatal, pero no de crearlas ni establecerlas por sí y ante los usuarios, en observancia al principio de jerarquía normativa, puesto que la ley no es superior a la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2014. Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y otro. 29 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.



Diputado Omar Bazán Flores

Época: Décima Época Registro: 2009966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.52 A (10a.) Página: 2059

No se puede caer en el abuso al consumidor que requiere de éste vital líquido para subsistir, así pues, es imperante que se legisle en la materia a fin de proteger tanto la economía de los Chihuahuenses, como el Derecho al vital líquido por lo que someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- *Se reforma el artículo 3 fracciones XVIII y XXXVIII, artículo 13BIS Fracción VI y se deroga la fracción IV del artículo 15 todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XVIII. ESTRUCTURA TARIFARIA: *Es el conjunto de tarifas aplicables a los servicios prestados por parte de los organismos operadores y/o prestadores de servicios, en los términos de la presente Ley y aprobados anualmente por el Congreso del Estado.*

...

XXXVIII. TARIFA: *Es la tabla aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley.*

...



Diputado Omar Bazán Flores

Artículo 13 BIS. El Consejo de Administración de la Junta Central tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Aprobar los ingresos, egresos y estados financieros, correspondientes a las juntas operadoras.

Someter anualmente a la aprobación del Congreso del Estado los derechos de cobro y tarifas por los servicios que se presten al público usuario, los que deberán ir acompañados de los estudios e información a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, que serán la base para fijar los derechos de cobro en definitiva.

...

Artículo 15. Son facultades de la Presidencia del Consejo de Administración de la Junta Central, de forma enunciativa pero no limitativa:

...

IV. Se deroga.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta que para el ejercicio fiscal del año 2019, no fueron debidamente publicadas las tarifas aplicables al pago de derechos del servicio público de agua y saneamiento, resultan aplicables las publicadas en el Periódico oficial del Estado de fecha 23 de diciembre de 2017.



Diputado Omar Bazán Flores

En el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 24 días del mes de junio del dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Subcoordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional